**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Informe Firma Conjunta Transferible**

**Número:** IF-2022-114261510-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 25 de Octubre de 2022

**Referencia:** Sentencia dictada en los autos caratulados “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 36972-A;

---

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Dra. Cora M. Musso, a fin de resolver en los autos caratulados “ALBA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, expediente n° 36972-A,

**El Dr. González Palazzo dijo:**

**I.-** Que, a fs. 9/28, se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Aduana de Tucumán n° 077/2016, recaída en el expediente administrativo Actuación SIGEA 12720-832-2010 el 22/03/2016, por la que se condenó a la firma CITROMAX S.A.C.I., en los términos del art. 970 del C.A., al pago de una multa y tributos más intereses, en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la D.I.T. 08 074 IT16 000006 X. En dicha resolución se intimó a la aquí recurrente, en su calidad de garante de la importación temporal en cuestión a que proceda a hacer efectivo el pago de los tributos adeudados por un valor de u$s 12583,04 (dólares estadounidenses doce mil quinientos ochenta y tres con 04/100). Se refiere a los antecedentes de la causa. Sostiene que no existe la infracción en cuestión dado que la D.I.T fue cancelada. Alega que la aseguradora tiene una responsabilidad accesoria. Impugna la liquidación de tributos practicada por la Aduana en cuanto a los intereses, las percepciones de IVA e impuesto a las ganancias, derecho adicional. Opone el límite de la garantía otorgada. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

**II.-** A fs. 38/46 se presenta el representante fiscal, contesta el traslado que le fuera conferido respecto del recurso de apelación interpuesto por la firma aseguradora y acompaña las actuaciones administrativas 12720-832-2010. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en sede administrativa. Niega genéricamente todos y cada uno de los hechos y las manifestaciones de la contraria expresamente no reconocidos. Sostiene que la sanción impuesta es ajustada a derecho. Realiza consideraciones respecto de las condiciones del otorgamiento de la póliza, la aplicación de intereses y la procedencia del IVA adicional y percepciones de ganancias. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace el recurso incoado confirmando la resolución apelada, con costas.

**III.-** A fs. 47 se declara la causa de puro derecho. A fs. 47 vta. se elevan los autos a la Sala “F” y, a fs. …50, quedan en estado de dictar sentencia.

**IV.-** Que de la compulsa del expediente administrativo Actuación 12720-832-2010 surge que el mismo se inicia con la

presentación el 13/05/2010, realizada por ante la Aduana de Tucumán, de la solicitud de cancelación de importación temporaria de acuerdo a lo establecido por el Decreto 1330/04 por parte de la firma importadora CITROMAX S.A.C.I. respecto de la D.I.T. n° 08 074 IT16 000006 X, cuyo vencimiento operaba el 7/06/2010, acompañando la importadora la documentación a fin de acreditar la reexportación de la mercadería importada mediante la D.I.T mencionada y consecuentemente dar por cancelada la importación temporaria. A fs. 56, la Sección Registros de la Aduana de Tucumán informa respecto de la documentación presentada por la importadora, que: *"Si bien el Despachante actuante declara haber exportado la totalidad de la mercadería importada, aportando una planilla demostrativa de descargo (fs. 2), en donde se consigna las destinaciones 09001EC07000184X, 09060EC07000173L y 09060EC07000002C las cuales afectaría 8377 unidades del insumo importado, lo que no pudo ser constatado por este servicio por cuanto en la declaración SIM del citado P.E. no se vinculó al DIT en trato, habiéndose agregado una hoja continuación (fs. 25, 40 y 47), lo que resulta inaceptable conforme los mecanismos de cancelación previstos por la Res. Gral. AFIP 1796/04."*

Como consecuencia de lo expuesto el servicio aduanero formuló denuncia contra la importadora y el despachante de aduanas, Sr. Rubén Orlando Abitbol, por la presunta comisión de la infracción establecida en el art. 970, ap. 1 del C.A., por la cantidad de 8377 unidades de la mercadería importada, adjuntando la liquidación de tributos y multa.

A fs. 65 se dispuso la apertura del sumario de fecha 27/05/2011 y se corrió vista conforme lo establecido en el art. 1101 del C.A. a la firma importadora y al despachante de aduana.

A fs. 69 y 70 vta. CITROMAX S.A.C.I. contestó la vista conferida, expresando haber cumplido con el 100% de la reexportación de la mercadería y acompañó nuevamente toda la documentación relativa a la cancelación del D.I.T en cuestión.

A fs. 103, por su parte, el despachante de aduanas contestó la vista conferida.

A fs. 113/116 se agregó el Dictamen n° 114/2014 de la División Jurídica de la Aduana de Córdoba, emitido en los términos del art. 1040 del C.A. -por pedido de colaboración por parte de la Aduana de Tucumán según Nota n° 493/2014-

El dictamen referido precedentemente concluyó*: "…luego de analizadas la totalidad de los elementos que se encuentran agregados en estas actuaciones como así también la normativa que resulta aplicable al caso que nos ocupa; este servicio jurídico entiende que corresponde que sea dictado un fallo que, por un lado, sea sancionatorio de la empresa CITROMAX S.A.C.I. –C.U.I.T. 30-10623091-4 en virtud de haber incurrido en la conducta tipificada y reprimida en el apartado I del artículo 970 del Código Aduanero y que, por el otro, sea absolutorio del Despachante de Aduanas RUBÉN ORLANDO ABITBOL –C.U.I.T. 20-08105732-0- en atención a que no ha incurrido en la infracción señalada precedentemente."*

A fs. 117 obra la constancia de consulta al Registro de Infractores Aduaneros respecto de la firma importadora.

A fs. 119 y 119 vta. se agregó la impresión del formulario AFIP 870 de la póliza electrónica n° 541386 otorgada por la aquí recurrente.

A fs. 120 se dispuso la corrida de vista a Alba Compañía de Seguros S.A. de fecha 26/09/2014, la cual fue contestada según constancias de fs. 123/131 vta.

A fs. 174 se dispuso la apertura a prueba del procedimiento.

A fs. 179/190 se agregó la contestación del oficio dirigido al Ministerio de la Producción acompañando las copias certificadas de los C.T.I.T. 03733/2008 y C.T.I.T. 05729/2009 vinculados a la destinación de autos.

A fs. 194/197 la División Aduana de Tucumán dictó la Resolución n° 077/2016 del 22/03/2016 por la cual condenó a la firma importadora al pago de la multa de $ 47.963,62 (pesos cuarenta y siete mil novecientos sesenta y tres con 62/100),

por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. en relación a la mercadería importada temporariamente mediante la destinación 08 074 IT16 000006 X, y la intimó al pago de u$s 12.484,49 (dólares estadounidenses doce mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 49/100) en concepto de tributos adeudados. Asimismo absolvió al despachante de aduanas y en su art. 5° intimó a la firma Alba Compañía de Seguros S.A. al pago de la suma de u$s 12.583,04 (dólares estadounidenses doce mil quinientos ochenta y tres con 04/100), en concepto de tributos adeudados, en virtud de la póliza n° 541386 otorgada, mediante la cual se garantizaron los tributos de la D.I.T. de marras.

**V.-** No resulta controvertido que mediante la D.I.T. 08 074 IT16 000006 X, oficializada el 12/06/2008, la firma CITROMAX S.A.C.I. documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto 1330/04, de la cantidad de 16.200 unidades de cajas para envasado de frutas, originarias y provenientes de Chile, con posición arancelaria 4819.10.00.110X.

El vencimiento de la destinación operaba a los 720 días, configurándose el 07/06/2010.

Cabe señalar que, si bien, no obra en el expediente administrativo la carpeta original de la destinación denunciada, a fs. 58/61 de las actuaciones se encuentra agregada copia de la misma firmada en original por el despachante de aduana y debidamente intervenida por el personal aduanero.

El 13/05/2010 la firma importadora acompañó documentación para acreditar la cancelación de la importación temporaria de autos. Dicha documentación obra agregada a fs. 8-/5 de las actuaciones administrativas.

No obstante ello, el 10/06/2010 el servicio aduanero formuló denuncia, según REGS. n° 152/10, obrante a fs. 56 de las actuaciones, por presunta infracción al art. 970 del C.A.

El motivo de la denuncia labrada se encuentra en la nota referida precedentemente, en la que el jefe de la Sección Registros de la Aduana de Tucumán manifiesta: *"...se consigna las destinaciones las cuales afectaría 8377 unidades del insumo importado, lo que no pudo ser constatado por este servicio por cuanto en la declaración SIM del citado P.E. no se vinculó al DIT en trato, habiéndose agregado una hoja continuación (fs. 25, 40 y 47), lo que resulta inaceptable conforme los mecanismos de cancelación previstos por la Res. Gral. AFIP 1796/04."*

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la D.I.T. -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

Además, tanto la reexportación como la importación a consumo de los insumos y mermas, en caso de que corresponda, deben realizarse dentro de los plazos estipulados.

Por último es importante destacar que la Resolución General AFIP 1796/04 establece, en su art. 1°: *"Las destinaciones suspensivas de importación temporaria con o sin transformación serán canceladas automáticamente a través del sistema informático MARIA invocando las correspondientes destinaciones previstas a ese fin en la normativa vigente, pudiendo diferir la Aduana de Registro de la destinación suspensiva de la Aduana de Registro de la destinación definitiva que se cancela."*

Ahora bien, de las constancias administrativas, surge que la importadora informó que la mercadería importada temporariamente fue reexportada en su totalidad mediante las operaciones documentadas al amparo de los permisos de

embarque nros. 08 001 EC03 021887 Z, 08 052 EC03 000738 Y, 08 052 EC03 000739 P, 08 060 EC03 000445 X, 09 060 EC07 000002 C, 09 060 EC07 000173 L, 09 001 EC07 000184 X e importación a consumo nro. 10 074 IC81 000009 M. Asimismo, acompañó las solicitudes de Certificados de Tipificación y Clasificación que ampararon la relación insumo/producto del D.I.T en cuestión, certificados cuyas copias autenticadas fueron agregadas a fs. 183-189 de las actuaciones y no han sido cuestionadas por el servicio aduanero.

A pesar de la documentación acompañada por la firma importadora para acreditar el cumplimiento con el régimen del Decreto 1330/04 y las constancias obrantes en el Sistema Informático María (SIM) el servicio aduanero consideró no regularizada la cantidad de 8377 unidades de la totalidad de la mercadería importada mediante el D.I.T. en cuestión, por lo que formuló la denuncia que da origen al sumario de infracción que culmina con el dictado de la resolución aquí apelada por la aseguradora.

**VI.-** Corresponde analizar, entonces, si en base a la prueba de autos, se puede inferir el cumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de realizar la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 08 074 IT16 000006 X en relación a la cantidad de mercadería no considerada como cancelada por la Aduana de Tucumán y de esta manera precisar si la resolución apelada es ajustada a derecho y corresponde o no a la firma aseguradora, aquí recurrente, efectuar el pago de los tributos reclamados, en virtud de la garantía otorgada.

Cabe señalar que, el fundamento empleado por el servicio aduanero en instancia administrativa radicó, básicamente, en que, respecto de los Permisos de embarque detallados en la declaración jurada presentada por la firma importadora, los nros. 09 001EC07000184X, 09060EC07000173L y 09060EC07000002C no se encuentran vinculados en el SIM al D.I.T. 08 074 IT16 000006X.

El sistema mencionado precedentemente es el único habilitado para proceder a la correcta cancelación de destinaciones suspensivas de importación. Ello, por cuanto así lo establece la Resolución General AFIP 1796/04.

Ahora bien, según las constancias acompañadas por la firma importadora en las actuaciones administrativas, surge que:

1. El Permiso de embarque 09 060 EC07 000002 C (fs. 22-24), cancela 14.364 y 210 cantidades de los ítems 001 y 002, posiciones arancelarias 0805.50.00.920W y 0805.50.00.910T respectivamente, de la destinación 08060ES01000201M.
2. El Permiso de embarque 09 060 EC07 000173 L (fs. 38-39) cancela 12.600 cantidades del ítem 0001, posición arancelaria 0805.50.00.920W, de la destinación 08060ES01000361T.
3. El Permiso de embarque 09 001 EC07 000184 X (fs. 44-46 de las actuaciones), cancela 2.394, 432 y 2826 cantidades del ítem 0001, subitems 0001, 0002 y 0003, respectivamente, posición arancelaria 0805.50.00.920W de la destinación 08001ES01001323 N.

Del detalle precedente se evidencia que los P.E. mencionados no se encuentran vinculados con el D.I.T 08 074 IT16 00006 X.

Ahora bien, a fs. 25, 40 y 47 de las actuaciones obran agregadas planillas cuyo formato no resulta el adecuado a los efectos del cumplimiento con la normativa aduanera referida para la correcta acreditación de la cancelación de las destinaciones suspensivas de importación. Se trata de planillas en las que no se puede constatar la intervención del servicio aduanero, siendo que no poseen mención a los permisos de embarque a los que supuestamente pertenecerían los datos en ellas volcados, para poder vincularlos a la destinación de importación temporaria, como parte de la documentación de cancelación.

De la documental analizada surge que los permisos de embarque mediante los cuales la importadora alega haber dado cumplimiento a su obligación de reexportación no son completos, por cuanto se vinculan a destinaciones diferentes de la aquí cuestionada y las planillas agregadas a ellos, no cuentan con la debida intervención del servicio aduanero, por lo que no cumplen con la normativa establecida por el órgano de control competente.

La aquí recurrente, tanto en su contestación de vista (fs. 123/131 de las actuaciones), como en el recurso interpuesto en autos no aportó pruebas que permitan apartarse de lo informado por el servicio aduanero y poder tener por cancelada la destinación en cuestión respecto de las cantidades de mercadería denunciadas.

Lo expresado precedentemente surge claramente del análisis de la documentación presentada por la firma importadora, obrante a fs. 1/55 de las actuaciones administrativas, por lo que se colige que la D.I.T. en cuestión no ha sido cancelada respecto de 8377 unidades, encontrándose vencido el plazo para ello.

A mayor abundamiento, la documentación acompañada por la firma importadora a fs.72/102 en oportunidad de contestar la corrida de vista dispuesta a fs. 65 de las actuaciones, es copia simple de la ya presentada en oportunidad de la solicitud de cancelación de la destinación en cuestión, por lo que no aporta ningún elemento probatorio nuevo que permita inferir una conclusión diferente a la aquí arribada. Por el contrario, a fs. 75/77 de las actuaciones lucen impresiones de pantalla de la página de Seguimiento de Destinaciones Suspensivas con la consulta de fecha 15/03/2012 respecto al estado de la D.I.T. en cuestión y de la misma surge el saldo pendiente de cancelación por 8377 unidades de mercadería.

De lo expuesto hasta aquí se infiere la existencia de la infracción en los términos del ap. 1 del art. 970 del C.A., determinada por el servicio aduanero según lo expresado en la resolución aquí apelada.

**VII.-** Sentado ello, corresponde analizar el segundo agravio de la recurrente en relación a la responsabilidad de la aseguradora en virtud de la garantía otorgada mediante la póliza 541386 cuya impresión obra a fs. 31 de autos.

En primer lugar, ha quedado acreditado el incumplimiento de la cancelación del D.I.T objeto de autos por parte de la importadora, respecto de 8377 unidades de la mercadería importada temporalmente.

Asimismo, de la lectura de las condiciones de otorgamiento de la garantía, las cuales surgen del propio texto de la póliza en cuestión, surge claramente el alcance de la responsabilidad de la aseguradora, siendo que la misma expresa: *"Queda especialmente convenido que el Asegurador responderá con los mismos alcances y en igual medida en que resulte obligado el Tomador o proponente de acuerdo con las leyes o reglamentaciones aduaneras vigentes…"*

Cabe destacar que la resolución aquí apelada intima a la aseguradora al pago de los tributos adeudados, no así la multa por la comisión de la infracción, la cual corresponde exclusivamente a la importadora.

No obstante ello es necesario aclarar que si bien el texto de la resolución apelada en su art. 5° consigna el monto de tributos de u$s 12583,04, debió decir u$s 12484,49, dado que es este último el monto correspondiente a la liquidación de tributos efectuada.

Por lo expuesto corresponde rechazar el agravio de la recurrente en relación al planteo de diferente responsabilidad a la del tomador respecto de la deuda de tributos de marras.

**VIII.-** En cuanto al tercer agravio de la recurrente, mediante el cual plantea en primer lugar, la improcedencia de la determinación tributaria en dólares y su conversión a moneda nacional al tipo de cambio de la fecha de pago, al respecto cabe señalar que el art. 20 de la Ley 23.905 regula, por un lado, la moneda en que se determinan las deudas tributarias originadas en operaciones aduaneras, es decir en dólares estadounidenses y por otro, la forma en que pueden cancelarse. La conversión a moneda de curso legal no debe ser entendida como un mecanismo de actualización de los créditos, sino como la manera de facilitar al obligado su pago.

La cuestión aquí debatida debe resolverse de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en la causa "CENCOSUD S.A. (TF 29.535-A) c/ DGA", sentencia del 15/05/14 (C. 1242, XLIX), que en su Considerando 7º) sostuvo que: "(...) *los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos, producto de haberse convertido el importe de los dólares estadounidenses al tipo de cambio vigente al día anterior al del efectivo pago, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 23.905. En consecuencia la devolución debe efectuarse en la*

*misma moneda nacional en que fue hecho el pago, pues* (...) *no existe suma alguna que deba ser devuelta en dólares estadounidenses*".

En consecuencia debe rechazarse el planteo de la recurrente en este sentido.

En relación al cuestionamiento de la recurrente respecto de la tasa de interés aplicada cabe poner de manifiesto que la misma ha sido fijada conforme a la normativa vigente (Art. 794 del C.A.).

Respecto del planteo de la recurrente en cuanto a la improcedencia de las percepciones de Iva e impuesto a las ganancias, en orden a lo dispuesto en el precedente "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas" corresponde declarar que en el caso de autos se dan los presupuestos de hecho y de derecho analizados por nuestro Máximo Tribunal, por lo que considero que no corresponde la exigencia de las percepciones en cuestión.

En relación al reclamo de improcedencia del derecho adicional esgrimido por la recurrente, amén de que el D.I.T. en trato fuera documentado en el marco del Decreto 1330/04, corresponde tener en cuenta el criterio sentado por la jurisprudencia de la CSJN en los fallos "Frisher SRL (TF 16.236-A) c/ A.N.A." y "IEF LATINOAMERICANA SA c/DGA s/ recurso de apelación" (TF 16.912-A), en consecuencia, corresponde excluir el mismo del monto reclamado a la actora.

**IX.-** Que, sentado todo ello, se procede a practicar nueva liquidación de tributos e intereses, a la luz de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal aplicable al caso de autos.

| | |
|---|---|
| Liquidación de tributos : | DIT 08 074 IT16 000006 X |
| Valor en aduana de la mercadería: | u$s 9.345,38 |
| Derechos de Importación (16 %) | u$s 1495,26 |
| Tasa de Estadística (0,5%) | u$s 46,73 |
| Base imponible I.V.A. | u$s 10.887,37 |
| I.V.A. (21%) | u$s 2.286,35 |

**Total tributos adeudados u$s 3.828,34 más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 10/10/2014.**

**X.-** Por último, corresponde dejar sentado que la póliza en virtud de la cual la aduana funda su exigencia a la firma aseguradora está garantizada por la suma máxima de $ 60.600 (ver la póliza 541386, agregada a fs. 31, extendida por "ALBA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a favor de la Aduana en su condición de garante de la importación temporaria objeto de autos). Ello así, el importe que el servicio aduanero tendría derecho a cobrar en virtud del incumplimiento al régimen de destinación suspensiva de importación temporaria excede el importe máximo asegurado por la firma recurrente, por lo que dicho organismo fiscal debe limitarse a reclamar dicho monto y no más, pues en caso contrario operaría un enriquecimiento sin causa a favor del Fisco Nacional.

Que, por lo expuesto, la responsabilidad de la firma aseguradora queda circunscripta por el límite máximo asegurado en la póliza que totaliza la suma, en concepto de capital, de sesenta mil seiscientos pesos ($ 60.600), con más los intereses del art. 794 del C.A.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1. Revocar parcialmente la Resolución n° 077/2016 de la Aduana de Tucumán, dictada en el expediente administrativo n° 12720-832-2010 y declarar que el monto de tributos adeudados asciende al monto de u$s 3.828,34 con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 10/10/2014.

2.- Declarar que la responsabilidad de la firma aseguradora queda circunscripta por el límite máximo asegurado en la póliza que totaliza la suma, en concepto de capital, de sesenta mil seiscientos pesos ($ 60.600), con más los intereses del art. 794 del C.A.

3.- Costas según los respectivos vencimientos, las que se estiman en un 34% a cargo de la actora y un 66% a cargo de la demandada.

*Así lo voto.-*

**El Dr. Garbarino dijo:**

**I.-** Que adhiero al relato, fundamentos y conclusiones que resultan del voto del Vocal preopinante, con excepción de lo señalado respecto de la tasa de interés aplicada en la especie.

**II.-** Que, en efecto, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados precedentes "Orazio Arcana " y "Neumáticos Goodyear S.A.", la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el que dichos pronunciamientos fueron emitidos, cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contrastre y marcan una desproporción totalmente irrazonable, no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que "el poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas" (Fallos 235:883, 332:1571; entre muchos otros).

Por lo tanto, por estrictas razones de equidad la deuda en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites, (*mutatis mutandi* voto del suscripto –en disidencia- de fecha 21 de diciembre de 2018 in re "Alpemar S.R.L., entre otros, que tramitara por ante la Vocalía de la 16°Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto social de inestabilidad y crisis económica y financiera.

Por ello, corresponde que a los fines de calcular los intereses resarcitorios devengados en la presente litis se aplique la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA). **ASI LO VOTO.-**

**La Dra. Musso dijo:**

En mi carácter de Vocal subrogante en la Vocalía 18°, debo expedirme solo con relación a la tasa de interés aplicable al caso de autos, aspecto en el que no existe acuerdo en los votos de los Dres. Garbarino y González Palazzo. Con relación a la cuestión, adhiero en lo sustancial al voto del Dr. González Palazzo.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **POR MAYORIA SE RESUELVE:**

**1. Revocar parcialmente la Resolución n° 077/2016 de la Aduana de Tucumán, dictada en el expediente administrativo n° 12720-832-2010 y declarar que el monto de tributos adeudados asciende al monto de u$s 3.828,34 con más los intereses del art. 794 del C.A. desde el 10/10/2014.**

**2. Declarar que la responsabilidad de la firma aseguradora queda circunscripta por el límite máximo asegurado en la póliza que totaliza la suma, en concepto de capital, de sesenta mil seiscientos pesos ($ 60.600), con más los intereses del art. 794 del C.A.**

**3. Costas según los respectivos vencimientos, las que se estiman en un 34% a cargo de la actora y un 66% a cargo de la demandada.**

**Regístrese y notifíquese. Firme que queda la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.**

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 14:24:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 16:30:14 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 23:57:24 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.25 23:57:25 -03:00